

A DESPACHO: 24 de febrero de 2025. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio No. 1249 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda incoada, no sin antes señalar que mediante proveído del 10 de febrero de 2025 se resolvió la excepción previa formulada por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA donde se declaró no probada la excepción. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ CONSULO MUÑOZ GUSTAVO VALENCIA ALZATE JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ
Demandado:	JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado:	1900140030022022-00290-00

Auto Interlocutorio Nro. 518

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1249 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, incoado por el apoderado judicial de la parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como demandado, argumentando que no se agotó el requisito de procedibilidad por parte del demandante JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES.

El doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ apoderado de la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA formula ante este despacho la excepción previa amparado en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P, argumentando que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por la Ley 2220 de 2022, esto es, el requisito de procedibilidad en asuntos civiles por parte del demandante JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ por no hacer parte del acta de conciliación que se adjunta a la demanda.

Ahora bien, vista la constancia secretarial y del estudio del expediente electrónico se verifica que con la presentación de la presente la excepción previa también se formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

El día 10 de febrero de 2025, el despacho mediante auto interlocutorio No. 374, mediante el cual **declaró NO PROBADA** la excepción previa formulada por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA, con mediación de su apoderado judicial y ordenó continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia, acorde a lo señalado y teniendo en cuenta que tanto la excepción previa como el recurso de reposición versan sobre idénticos hechos y pretenden lograr el mismo efecto, este despacho por sustracción de materia se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición, por cuanto el motivo surtido del requisito de procedibilidad por parte el demandante señor JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ, quien estaba representado por los abogados FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ y LAURA CAMILA BOTINA GOMEZ para dicha conciliación prejudicial, el cual ya fue resuelto.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1249 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, incoado por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como demandado, por sustracción de materia en tanto el motivo del mismo ya fue resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

Elz.